

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 033-18

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA CONCESIONARA CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM), PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A USUARIOS FINALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Con motivo de la solicitud de ampliación de concesión presentada al **INDOTEL** por el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, a los fines de poder prestar el servicio de acceso a internet a usuarios finales en todo el territorio nacional, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 29 de mayo de 2008, el Consejo Directivo de **INDOTEL** mediante la Resolución No. 081-08 otorgó a favor de la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, una concesión para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones por medio de la instalación y explotación de un cable de fibra óptica desde el NAP del Caribe en el Parque Cibernético de Santo Domingo, localizado en Andrés, municipio Boca Chica hasta Punta Cana, provincia La Altagracia; que en ese sentido, el 11 de agosto de 2008, el Consejo Directivo de **INDOTEL** mediante la Resolución No.163-08 aprobó el correspondiente Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** en fecha 7 de agosto de 2008;
2. Posteriormente, el día 13 de diciembre de 2011, el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** depositó una solicitud de ampliación de la concesión otorgada a dicha sociedad a los fines de prestar el servicio de acceso a internet a usuarios finales en todo el territorio nacional;
3. En tal virtud, mediante informes económicos Nos. PR-I-000009-12 y GR-I-000125-12, de fechas 3 y 11 de mayo de 2012, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia y la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, respectivamente, determinaron el cumplimiento de los requerimientos económicos-financieros dispuestos por la reglamentación aplicable para la ampliación de una determinada concesión;
4. De igual forma, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe técnico No. GR-I-000150-12 de fecha 12 de mayo de 2012, determinó el cumplimiento de los requisitos técnicos dispuestos por el precitado artículo;
5. No obstante lo anterior, en razón de que los requerimientos de naturaleza legal dispuestos por la reglamentación aplicable no habían sido cumplidos, fue necesario mediante la comunicación marcada con el número 12010897, de fecha 30 de octubre de 2012, indicarle a **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** lo anterior y otorgar un plazo para la presentación de la documentación faltante; que en tal sentido, en fecha 28 de enero de 2013, el

CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM) procedió al depósito de la documentación e información requerida por este órgano regulador;

6. En virtud de la documentación adicional depositada, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** determinó mediante el informe legal No. DA-I-000016-13 de fecha 12 de febrero de 2013, que la solicitud del **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, había cumplido con los requisitos legales dispuestos por la reglamentación;
7. En ese sentido, observando las evaluaciones de naturaleza técnica, legal y económica realizadas, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el No. 130082031, notificó a la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A.** el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la ampliación de concesión solicitada; autorizando, de conformidad con la reglamentación observada, a dicha sociedad publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de circulación nacional;
8. En virtud del requerimiento indicado en el numeral anterior, en fecha 8 de marzo de 2013, la solicitante, publicó el extracto autorizado en la página ocho (8) del periódico "Hoy", el extracto de solicitud conforme lo estipulados en los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; posteriormente, en fecha 13 y 14 de marzo de 2014, mediante las correspondencias Nos. 111777 y 111826, respectivamente, la solicitante depositó ante el **INDOTEL** originales debidamente certificados de las publicaciones efectuadas;
9. Por otra parte, habiendo transcurrido un período de tiempo considerable entre la interposición de la presente solicitud y el momento de su sometimiento a este Consejo Directivo para su conocimiento, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0002993-16 recibida en fecha 28 de octubre de 2016, solicitó al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** el depósito de ciertas informaciones con la finalidad de actualizar la solicitud de concesión. En respuesta a dicho requerimiento, en fechas 25 de abril y 26 de junio de 2017, la solicitante depositó por ante el órgano regulador, los documentos requeridos mediante correspondencias Nos. 164024 y 166325, respectivamente.
10. En ese mismo sentido y a los fines de proteger los derechos de cualquier tercero con interés legítimo, el **INDOTEL** requirió mediante la comunicación No. DE-0003590-17 recibida en fecha 19 de octubre de 2017, una nueva publicación del extracto de solicitud presentada. En virtud de dicho requerimiento, a través de la correspondencia identificada con el número 171157, recibida en fecha 31 de octubre de 2017, el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** remitió al **INDOTEL** un original certificado del nuevo aviso publicado en el periódico "Listín Diario", página 5A, de fecha 24 de octubre de 2017;
11. En razón de haber completado los distintos trámites, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000161-18, con fecha 24 del mes de abril de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A.** para prestar el servicio de acceso a internet en todo el territorio nacional; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la ampliación solicitada, en razón de que dicha sociedad, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones") y el Reglamento para la Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso a la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia y asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, la cual en fecha 29 de mayo de 2008 mediante Resolución No. 081-08, le fue otorgada una concesión para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones por medio de la instalación y explotación de un cable de fibra óptica desde el NAP del Caribe en el Parque Cibernético de Santo Domingo, localizado en Andrés, municipio Boca Chica hasta Punta Cana, provincia La Altagracia; servicio al cual se pretende adicionar la prestación del servicio de acceso a internet a usuarios finales en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: "se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica"; de igual forma, el artículo 16 de la Ley expresa que los servicios finales son "aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que

hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerán el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como:

el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en virtud de dicha función, el **INDOTEL** ante solicitudes de esta naturaleza y de los servicios en cuestión, ha considerado que lo procedente es una ampliación de la concesión otorgada por entenderlo más eficiente de cara al procedimiento administrativo correspondiente; que siendo así, el **INDOTEL** está observando y aplicando lo dispuesto por la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 3, el cual consagra varios principios a ser aplicados por la Administración en sus actuaciones, entre ellos el:

- **Principio de racionalidad:** Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valore objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática;

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha indicado anteriormente, el régimen legal aplicable al sector de las telecomunicaciones a partir del 1998, promueve la competencia y la remoción de trabas a los fines de que los agentes que intervienen en el sector puedan prestar los servicios autorizados en ciertas condiciones, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al procedimiento administrativo se refiere, cabe señalar que el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido

dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: "Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria";

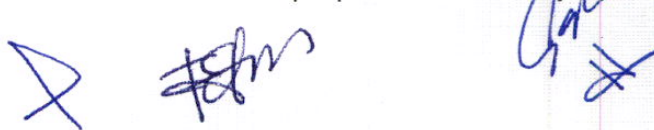
CONSIDERANDO: Que en la especie, el órgano regulador ha estimado como un servicio de carácter público, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público¹;

CONSIDERANDO: Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo²;

¹ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

² La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.



CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que luego de las evaluaciones y comprobaciones correspondientes, el **INDOTEL** mediante comunicación No. 13002031 de fecha 28 de febrero de 2013, notificó el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la obtención de la concesión, autorizando a su vez a la solicitante, la concesionaria **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, la publicación de un extracto de su solicitud;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad "no lesione los derechos de los terceros, el interés general y/o el bien demanial"³; que sobre este particular, el profesor José Carlos Laguna de Paz ha manifestado, en este caso, en el contexto de su obra "Telecomunicaciones Regulación y Mercado", que la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, descansa sobre la base de la relevancia que tiene dicha actividad y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros⁴;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior y, en cumplimiento de lo dispuesto por el precitado artículo 21.2 del Reglamento, en fecha 8 de marzo de 2013, la concesionaria **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, publicó un extracto de su solicitud de ampliación de concesión, en la edición de esa misma fecha del periódico "Hoy", en la página 11A; y en el cual se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una ampliación de su concesión, a los fines de adicionar a dicha concesión, la prestación del servicio de acceso a internet a usuarios finales en todo el territorio nacional; lo anterior a los fines de que cualquier persona con interés legítimo pudiera formular sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la referida concesión,

³ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, P.56

⁴ Laguna de Paz, José Carlos. Telecomunicaciones, Regulación y Mercado, 2da. Edición, Thomson Aranzadi, Madrid, 2007, pág. 108

dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, debemos señalar que durante el transcurso del plazo que inició a partir de la publicación antes descrita, no se registran observaciones u objeciones presentadas en ocasión de la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que no obstante haberse celebrado y efectuado los trámites correspondientes y que han sido indicados en el cuerpo del presente acto, posterior a los mismos no hubo acción alguna, por lo que en razón del tiempo transcurrido, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0002993-16 recibida en fecha 28 de octubre de 2016, le requirió al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, algunas informaciones con el propósito de actualizar dicha solicitud; que en tal virtud, mediante las correspondencias Nos. 164024 y 166325, la referida sociedad respondió al requerimiento efectuado;

CONSIDERANDO: Que tanto la información de carácter legal y económica presentada en virtud del referido proceso de actualización fue debidamente verificada y evaluada por los departamentos correspondientes; asimismo, la información de carácter técnico depositada fue también evaluada y su cumplimiento reiterado;

CONSIDERANDO: Que dado lo indicado anteriormente y a los fines de proteger los derechos de cualquier tercero con interés legítimo y en plena observancia de lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés, el **INDOTEL** entendió necesario que la solicitante procediera a una nueva publicación del extracto de solicitud; ante este requerimiento, la solicitante publicó un extracto de su solicitud de concesión en la página 5A de la edición de fecha 24 de octubre del 2017 del periódico "Listín Diario", en los mismos términos de la primera publicación descrita anteriormente;

CONSIDERANDO: Que tampoco, luego de esta segunda publicación, se registran observaciones u objeciones a la solicitud efectuada por el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**;

CONSIDERANDO: Que, conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de "Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones", siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

- a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;
- b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;
- c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;

- d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley No. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector;

CONSIDERANDO: Que a fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como en el literal "a" del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la facultad de "Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica";

CONSIDERANDO: Que es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet; que de igual forma, dicho servicio también es prioridad del proyecto **República Digital** que tiene como eje principal disminuir la brecha que existe en la República Dominicana este sentido con el cual se pretende entre otras cosas, mejorar la calidad educativa de personas que habitan en zonas rurales, aumentar sus opciones de empleo, así como la inclusión de personas con discapacidad;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, es beneficioso tanto para la población, como para la labor del **INDOTEL**, solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, especialmente cuando son presentadas por prestadores que han demostrado capacidad para la prestación de un servicio público autorizado;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal "e", y el artículo 77, literal "b", de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal "c" del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración "*ad casum*"⁵ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud;

⁵ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que la concesionaria **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, además de estar autorizada a la prestación del servicio de portadores, es la titular del control social o mantiene la administración de otras concesionarias; asimismo, es parte del grupo propietario o administrador de una red de postes del tendido eléctrico que cubren el Municipio de Higüey y la zona de Punta Cana – Macao, que a su vez permite la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo que debido a sus condiciones puede ser considerada una facilidad esencial, debiendo la misma estar disponible a todas las empresas autorizadas a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, siendo infraestructura sobre el dominio público, en base a lo cual, el addendum al Contrato de Concesión a suscribirse deberá establecer las disposiciones necesarias para permitir el acceso igualitario y no discriminatorio a sus postes, quedando restringido el establecimiento de condiciones por parte del **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** mediante las cuales se exija a las concesionarias de servicios de telecomunicaciones cargos más onerosos que el cargo que se imputa a sí misma o a las empresas o concesionarias bajo su control; debiendo lo anterior ser aplicable a todas aquellas prestadoras de servicios de telecomunicaciones que así lo soliciten, siempre y cuando esto sea técnicamente factible;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en ejercicio de la facultad conferida a éste órgano regulador por el literal "c" del artículo 78 de la Ley, previamente citado y luego de haber realizado una valoración ad casum de la oportunidad del ejercicio de la actividad, se ha podido determinar que resulta compatible con el interés general, la aprobación de la presente solicitud de ampliación de concesión, promovida por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, siempre y cuando sean aplicadas condiciones regulatorias que salvaguarden la transparencia y que prevengan actuaciones anticompetitivas tales como discriminación, entre otras que puedan ser pertinentes; asimismo, a través del plan mínimo de expansión que ha de acordarse con la solicitante, se establezcan condiciones que tengan como objeto el cumplimiento de los principios de servicio universal, continuidad, generalidad y proyectos de responsabilidad social de la empresa como prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: En ese sentido, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en ocasión de la elaboración del correspondiente Addendum al Contrato de Concesión actualmente vigente deberá incluir las condiciones regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo indicado en la presente resolución, especialmente en cuanto a garantizar la competencia leal, libre, efectiva y sostenible y los principios antes indicados;

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, en razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede aprobar la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, para que ésta pueda prestar en todo el territorio nacional, el servicio de acceso a internet a usuarios finales en adición a los servicios concesionados previamente a esa sociedad, en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 81-08 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 29 de mayo de 2008;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Ampliación de Concesión presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** en fecha 13 de diciembre de 2011;

VISTO: Los informes de naturaleza técnica, legal, económica y de competencia instrumentados en ocasión de la presente solicitud;

VISTA: La comunicación del **INDOTEL** marcada con el No.13002031 de fecha 28 de febrero de 2013 y remitida a la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**;

VISTO: El aviso de extracto de solicitud de ampliación de concesión, publicado en la página 11A del periódico "Hoy" en fecha 8 de marzo de 2013;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0002993-16 de fecha 19 de octubre de 2016, mediante la cual el **INDOTEL** solicita a la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, las informaciones que actualizan la documentación depositada por dicha sociedad con ocasión de su solicitud de concesión;

VISTA: Las comunicaciones marcadas con los números 164024 y 166325 depositadas en fecha 19 de abril y 26 de octubre de 2017, respectivamente, mediante las cuales la solicitante remite los documentos requeridos debidamente actualizados;

VISTO: El aviso de extracto de solicitud de ampliación de concesión, publicado en la página 5A del periódico "Listín Diario" en fecha 24 de octubre de 2017;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0003590-17 de fecha 19 de octubre de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

VISTO: El memorando interno No.GR-M-000161-18, de fecha 24 de abril de 2018, suscrito por la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo correspondiente a la presente solicitud;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR sujeto al establecimiento de las condiciones necesarias que garanticen lo dispuesto en la presente resolución, la solicitud de ampliación de concesión

presentada por la concesionaria **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, a los fines de que dicha sociedad en adición a los servicios portadores a los que se encuentra autorizada, pueda prestar el servicio final de acceso a internet en todo el territorio nacional, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente Resolución;

SEGUNDO: DISPONER que el período de vigencia de la autorización otorgada a la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, en virtud de la aprobación de la solicitud de ampliación de concesión, estará vinculada a la vigencia de la concesión otorgada mediante la Resolución No. 81-08 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de mayo de 2008;

TERCERO: DISPONER que la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, de manera especial, observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** suscribir con la concesionaria **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** un addendum o enmienda al Contrato de Concesión vigente entre el **INDOTEL** y dicha sociedad, a fin de que en el mismo se incluya el servicio de acceso a internet que la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** ha sido autorizada a prestar, el cual contendrá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el plan mínimo de expansión correspondiente, las condiciones regulatorias especificadas, así como cualquier otra disposición, a los fines de cumplir con lo establecido en el cuerpo de la presente resolución y cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

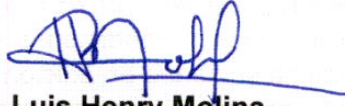
QUINTO: DECLARAR que el referido addendum o enmienda al Contrato de Concesión suscrito con la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

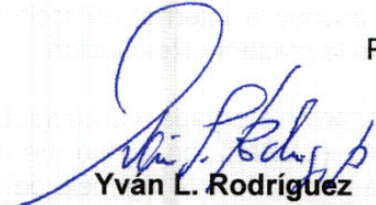
Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

/...firmas al dorso.../

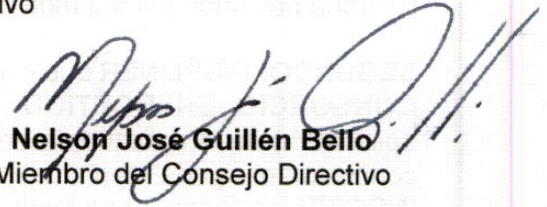
Firmados:



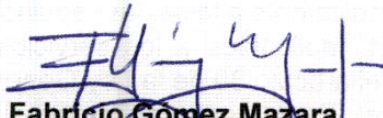
Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo



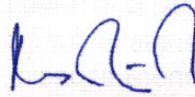
Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



César García Lucas
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo